



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0073
RADICADO: 2020-00238-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado, la ASOCIACION SINDICAL COLOMBIANA DE PROFESIONES, TECNÓLOGOS, TÉCNICOS Y AUXILIARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y DE LA SALUD "ASCOLSA", presenta demanda Ejecutiva de Mayor cuantía en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, a fin de hacer efectivas las facturas AS-44 por \$508.133.822; AS-43 por \$70.036.753; AS-65, por \$222.509.466; AS701 por \$515.502.408; AS-71 por 66.596.312; AS-84, por \$77.406.009; AS85 por \$221.743.825; AS-88 por \$569.808.136 y AS-100 por \$2.135.980, solicitando además los intereses legales desde la fecha de vencimiento de las mismas.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisibles, con respecto a que no se allegó la existencia y representación legal de la entidad demandada.

También se observa que a pesar de que se allegó la factura No. AS-100, por \$2.135.980, ésta no fue enunciada, como las otras, ni en el poder ni en las pretensiones de la demanda, por lo que conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso, por lo expuesto, y deberá aportarse certificado de existencia y representación de la entidad demandada, además de nuevo poder donde se relacione el título arriba aludido, al igual que escrito aclarando las pretensiones como se indicó.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 04
fijado en la página Web de la Rama Judicial el 26 de enero de
2021 a las 8:00.a.m